

Conceptos, sucesivas leyes y reglamentos nacionales para síndicos, especialmente vinculados con sus modos de designación

por Guillermo M. Pesaresi

1. Pautas generales

En nuestro país el órgano principal de los concursos preventivos o liquidatorios es el juez comercial –directivo y titular por excelencia–, que ejerce las funciones que la ley le confiere, de carácter administrativo o superintendencial y jurisdiccional o judicial¹, con matices fuertemente inquisitivos². Tiene la facultad y la obligación de dictar todas las medidas de impulso de la causa y de investigación necesarias para la prosecución de la causa, como, por ejemplo, la comparecencia del concursado –o de terceros que puedan contribuir– en los casos de los arts. 17 y 102, solicitando a tal efecto el auxilio de la fuerza pública o la intimación a presentar documentos que el concursado o terceros tengan en su poder (art. 274, ley 24.522).

El juez cuenta con la colaboración de funcionarios públicos oficiales³ o permanentes y de funcionarios⁴ no oficiales o no permanentes⁵ (síndico, coadministrador y controladores –art. 251, LCQ–). El más importante de los funcionarios no oficiales es el síndico, cuyas funciones son indelegables⁶, sin perjuicio del desempeño en el juicio universal de otros funcionarios y de los empleados (art. 252). Es un órgano del concurso, cuyas atribuciones, legitimación y responsabilidades están dadas por la ley⁷. Al decir del doctor Anaya, “parece así fluir sin violencia conceptual alguna que, a través de su caracterización legal, el síndico es un funcionario auxiliar de la justicia... Podría inclusive admitirse que son portadores de una función pública”⁸.

Este cargo público es irrenunciable⁹ (art. 255, ley 24.522) y debe ser ejercido personalmente¹⁰ en todo el territorio de la República, salvo debida justificación con

¹ García Martínez - Fernández Madrid, *Concursos y quiebras*, 1976, Contabilidad Moderna, t. II, p. 1422.

² Rouillon, Adolfo A. N., *Régimen de concursos y quiebras*, 10ª ed., 2001, Astrea, p. 349.

³ Los funcionarios oficiales son: secretario (en sustitución puede certificar o fedatar el prosecretario letrado, que posee igual rango actuarial), Ministerio Público Fiscal, defensor de pobres y ausentes y los cuerpos técnicos profesionales. Sobre éstos puede confrontarse el trabajo de Favier Dubois, Ernesto, *En torno al eminente rol concursal de magistrados y funcionarios oficiales*, DSC, Errepar, VIII-101 y siguientes.

⁴ Argeri, Saúl A., *El síndico en el concurso de quiebra*, 1991, Platense, p. 223 y 224.

⁵ Los síndicos no integran en forma permanente la administración de justicia (Van Nieuwenhove, Pablo, *Sindicatura en concursos mercantiles*, 1983, Depalma, p. 27).

⁶ CNCom, Sala D, 5/7/78, LL, 1978-D-362.

⁷ Rivera, Julio C., *Instituciones de derecho concursal*, 1996, Rubinzal Culzoni, p. 151; Espin - Leal - Zavala, *Sindicatura interdisciplinaria*, en Favier Dubois - Bergel - Nissen, “Derecho concursal argentino e iberoamericano”, 1997, Ad-Hoc, t. II, p. 539.

⁸ De su voto en CNCom, en pleno, 24/6/81, “Rodríguez Barro”, *ED*, 94-477.

⁹ “Criterio consagrado legislativamente a partir de un fallo de la cámara comercial del 12/12/55” (Migliardi, Francisco, *Comentario y análisis de la ley 19.551*, 2ª ed., 1982, Depalma, p. 266).

su pertinente reemplazo o la designación de apoderado con cargo a gastos del concurso en el caso de actuaciones que tramitan fuera de la jurisdicción del tribunal, todo ello perfectamente autorizado por el juez del concurso (art. 258).

2. Naturaleza jurídica

Mucho se ha discutido a lo largo del tiempo respecto de la representación que el síndico ejerce¹¹. Así, se sostiene que es un representante o delegado del juez para determinadas diligencias¹² y un mandatario o representante necesario del deudor y de la masa de acreedores¹³ (mandato legal necesario que no nace de la voluntad de los interesados, sino de la ley –art. 1870, inc. 1º, Cód. Civil–)¹⁴; que ejerce una representación promiscua de ellos y de la fallida¹⁵; que reviste la condición de funcionario público que obra en interés de la justicia¹⁶, como órgano judicial al lado del juez¹⁷, porque su investidura es representativa del concurso¹⁸ y el ejercicio de su cargo tiene fuertes matices de función pública, lo que se traduce en un conjunto de deberes y obligaciones para con el juez, el deudor y los acreedores, evidenciándose los imperativos propios de la Administración pública, *lato sensu*¹⁹.

La variedad de teorías y subteorías respecto de la real naturaleza jurídica del síndico ha sido tema de preocupación e intensivo tratamiento por parte de la doctrina. Asimismo, la jurisprudencia muestra una enorme literatura que contiene una amplia gama de decisiones en todos los sentidos. Argeri enseña que la naturaleza jurídica del instituto de la sindicatura puede traducirse en dos grandes grupos: a) es un representante²⁰, y b) es un órgano del Estado en desempeño de una función pública.

¹⁰ “Cuando se trate de estudios éstos deberán indicar en cada concurso en que actúen cuál o cuáles de sus profesionales integrantes asume el deber de actuar personalmente” (art. 258, párr. 1º, LCQ).

¹¹ Ver los trabajos de Maffía (*El síndico, órgano del concurso*, en “Verificación de créditos”, 1999, Depalma) y de Varangot (*Aportaciones al derecho comercial*, 1972, El Derecho, t. II, p. 53).

¹² Vítolo, Daniel R., *Comentarios a la ley de concursos y quiebras*, 1996, Ad-Hoc, p. 396.

¹³ CNCom, Sala B, 3/10/86, LL, 1987-C-61.

¹⁴ CNCom, Sala B, 5/3/84, LL, 1984-C-139.

¹⁵ CNCom, Sala C, 17/2/76, LL, 1976-D-86. Existe una teoría que postula que el mandato no es ejercido en interés de los acreedores ni del deudor, sino en el de la ley y la seguridad jurídica representando el fin publicista seguido por la ley (Martínez del Bosque, Manuel, *El síndico en los concursos comerciales según la ley 19.551*, ED, 53-690).

¹⁶ “El síndico ejerce voluntariamente, temporalmente y con retribución, una función pública en oficio judicial” (Bonfanti - Garrone, *Concursos y quiebra*, 4ª ed., 1990, Abeledo-Perrot, p. 899, siguiendo a Provinciali, Renzo, *Tratado de derecho de quiebra*, 1958, AHR, t. I, p. 529 a 530).

¹⁷ “Si bien el proceso civil y comercial, normalmente, se estructura sobre un sistema de cargas, el concurso, en particular, ostenta una connotación eminentemente publicista que determina que el síndico revista la condición de funcionario público que debe obrar en interés de la justicia, como órgano judicial que actúa al lado del juez” (CNCom, Sala A, 14/5/98, LL, 2000-B-884, n° 14; íd., Sala D, 22/7/80, LL, 1980-D-339). Ver también CNCom, Sala B, 3/4/98, ED, 11/2/99.

¹⁸ CNCom, Sala D, 22/7/80, LL, 1980-D-522.

¹⁹ CCivCom Tucumán, Sala 1ª, 13/8/80, ED, 92-294.

²⁰ Cfr., Argeri, Saúl A., *El síndico en el concurso de quiebra*, 1991, Ediciones Jurídicas, p. 220 y siguientes.

A su vez, según este autor, la teoría de la representación puede contener seis diferentes subteorías, a saber, “1) es representante del deudor; 2) de los acreedores del concurso; 3) simultáneamente del deudor y de los acreedores; 4) de la masa, la cual asume por imperio de la ley una especie

El tema convocante (el acento en el modo de designación sindical) exige de desarrollar más consideraciones u opiniones que lo exorbitarían.

3. Deberes, funciones y facultades

Tiene el deber de actuar con responsabilidad, lo que es correlativo a la función asumida en tanto debe ser cumplida con eficiencia y conforme los fines para las que fue creada la figura del síndico²¹. “Su intervención es compleja y delicada y muchas veces están en sus manos el honor y el patrimonio del deudor y de los acreedores”²².

La función sindical, como dijimos, “es indelegable, y aun en caso de delegación la responsabilidad ante el juez concursal pesa en cabeza del delegante”²³. La debida diligencia en el cumplimiento de sus funciones consiste en tomar la iniciativa y petitionar lo conducente a tal efecto, dar puntual cumplimiento a las resoluciones del juez del concurso y coadyuvar con la tarea de una rápida y eficiente tramitación, sin supeditarse exclusivamente a las conminaciones que el juez le dirija²⁴, obrar en interés de la justicia, como un órgano judicial actuante al lado del magistrado²⁵ (art. 275, párr. 1º e inc. 4º, ley 24.522). Este funcionario debe velar por la administración y conservación de los bienes del fallido, siempre bajo la autoridad y control del juez; su responsabilidad sólo cesa cuando se dispone la conclusión del concurso²⁶ o de su actuación personal.

Al decir de la doctrina, las funciones del síndico son de carácter heterogéneo, al incluir aspectos de fiscalización, de representación y periciales²⁷. Debe ineludiblemente colaborar con el juez en la legal tramitación del juicio, conservar y administrar los bienes, verificar la “legitimidad y grado de los créditos concursales con vista a su tramitación en créditos concurrentes”²⁸. Cabe recordar que con esta ley la sindicatura retrocede en su participación concursal (que alcanzó su punto máximo con la ley 19.551²⁹) con menos funciones asignadas como deberes procesales: cobra protagonismo el comité de acreedores que se constituye en el funcionario a cargo del contralor del cumplimiento de las condiciones pactadas homologadas en el acuerdo

de ‘personalidad’ propia; 5) su representación se ejerce de la masa de acreedores y de los acreedores individuales; 6) es delegado del juez”.

²¹ CNCom, Sala E, 18/7/97, DSC, Errepar, X-415, n° 408.

²² Sajón, Jaime V., *Concursos*, 1974, Abeledo-Perrot, p. 603.

²³ CNCom, Sala D, 21/3/90, “Waldos SRL s/quiebra s/inc. de liquidación de bienes art. 197 y ss. de la ley 19.551 s/inc. por separado de apelación” (Prosec. Jur. CNCom, ficha 8010).

²⁴ CNCom, Sala A, 28/2/97, DSC, Errepar, IX-142, n° 156; íd., Sala B, 9/10/98, LL, 1999-B-700; íd., Sala C, 8/2/78, ED, 78-630, n° 105.

²⁵ CNCom, Sala B, 3/4/98, ED, 11/2/99; íd., Sala D, 14/9/81, ED, 97-717; íd., Sala E, 6/7/98, LL, 1998-F-22.

²⁶ CNCom, Sala A, 20/4/98, LL, 1999-B-547.

²⁷ Etcheverry - Oyuela, *La sindicatura en la ley de concursos*, 1974, Abeledo-Perrot, p. 45.

²⁸ Argeri, Saúl A., *Funciones de la sindicatura en el proceso de quiebra. Características e implicancias*, LL, 1980-A-1083.

²⁹ A partir de esta ley, la intervención del síndico fue mucho más notoria y directa, ya que al desaparecer el liquidador y continuar su misión hasta el cumplimiento total de las condiciones pactadas en el acuerdo preventivo homologado, se ampliaron numéricamente en calidad y cantidad las funciones asignadas a la sindicatura (García Martínez - Fernández Madrid, *Concursos y quiebras*, t. II, p. 1441 y 1442, comparándola con la ley 11.719).

preventivo (arts. 45 y 260, ley 24.522) y del control de la liquidación de bienes en la quiebra (arts. 201 y 260).

La sindicatura, en el caso del concurso preventivo, debe colaborar y tutelar la profesionalidad empresaria y la economía crediticia³⁰. En el caso de quiebra, sus funciones se hacen más numerosas y delicadas, dado que interviene en la liquidación de los bienes y en todos los procesos en los cuales el fallido perdió legitimación (art. 114, ley 24.522), y queda toda su conducta sometida al régimen jurídico, y puede, en caso de delito, ilícito, falta grave, negligencia, mal desempeño, etc., recibir las sanciones de naturaleza procesal, civil, penal y de superintendencia que pudieran corresponder³¹.

Por supuesto que, como contrapartida, este funcionario tiene derecho a una retribución por las arduas labores desarrolladas y por la responsabilidad asumida en su desempeño. A tal efecto, la ley concursal tiene previsto, en los arts. 265 y 272, un sistema de regulación de honorarios particularísimo, tema que contiene incontables ribetes³². La ley le otorga a las remuneraciones el carácter preferente del art. 240 de la LCQ, categorizando a los honorarios como gastos de conservación y de justicia.

4. Evolución de la calidad del síndico y de sus modos de designación

Como producto de una somera indagación histórica es posible pasar revista, a continuación, a los sucesivos regímenes vigentes en nuestro país.

a) *Ordenanzas de Bilbao*. Los órganos reales (prior y cónsules³³), al recibir noticia, concurrían con escribano a la morada del quebrado o alzado y aseguraban su persona (art. VI), exigiéndole la entrega de las llaves, lonjas, entresuelos, tienda y demás cosas que hubiere usado, pasando a despacho los libros y papeles (extracto o memoria puntual de sus dependencias, deudas y haberes, mercaderías, etc.), todo bajo debido inventario (arts. VII y XI) y nombrando depositarias interinas a personas de satisfacción del prior y cónsules de los bienes del fallido (art. XII), hasta la junta de acreedores, donde entre ellos nombraban una o más personas, según su conveniencia, con el cargo de síndicos comisarios, que, haciéndose cargo de los libros y demás papeles del fallido, verificaban el número, calidad y efecto del crédito de cada acreedor (art. XIII).

b) *Código de Comercio de 1862*. El tribunal de comercio debía formar una lista de treinta comerciantes de notorio abono y buen crédito (art. 1556), que en número

³⁰ Argeri, *Funciones de la sindicatura*, LL, 1980-A-1083.

³¹ CNCom, Sala A, 9/12/99, LL, 2000-B-896, n° 19.

³² Ver Pesaresi - Passarón, *Honorarios*, 2001, Astrea.

³³ Quizá una de sus últimas actuaciones importantes haya sido el 30/9/862. El prior y los cónsules, reunidos en acuerdo, establecieron un detallado procedimiento en los concursos, ajustado al nuevo Código de Comercio, en el cual dictaminaron que una serie de treinta y cinco presentaciones o solicitudes debían ser necesariamente presentadas ante el juez comisario y no ante el tribunal, entre las que cabe destacar las extracciones de fondos del art. 1583 (n° 14) y las rendiciones de cuentas por parte del síndico en caso de concordato (art. 1630 -n° 22-), en la finalización de la quiebra (art. 1600 -n° 30-) y en la distribución de los bienes (art. 1701 -n° 3-). Fuente: Martín y Herrera, Félix, *La convocación de acreedores y la quiebra en el derecho argentino*, t. II, 1923, Coni, p. 307 a 309.

no mayor de tres eran desinsaculados como síndicos provisorios³⁴ que cesaban en sus funciones al ser reemplazados por los definitivos, que eran nombrados entre los acreedores convocados en la junta general presidida por el juez comisario (arts. 1557 y 1664)³⁵. El síndico definitivo tenía plenos poderes para liquidar, corolario de lo cual era reducida la autoridad judicial, no correspondiendo a ésta (ni juez comisario ni de comercio) conferir autorización para entablar demandas: el permiso debía ser recabado de los acreedores³⁶. En caso de indolencia de estos, el síndico definitivo era nombrado por el juez del concurso³⁷.

c) *Código de Comercio de 1889*. La cámara de comercio de la bolsa, donde la hubiere, formaba una lista de treinta comerciantes (inscriptos en la matrícula³⁸) de notorio abono y buen crédito (art. 1419); donde no hubiere bolsa de comercio, se elegían los comerciantes que hubieren pagado las patentes de las categorías más altas (art. 1420). Los nombramientos se producían de acuerdo con la ubicación en la lista oficial (que era renovada anualmente –art. 1428 *in fine*–); verificada la designación, se insaculaban los nombres de los designados y se numeraban por el orden que resultaba de esa operación (art. 1421). El matiz de este plexo legal estaba dado por el hecho que estos síndicos eran definitivos y actuaban hasta la finalización del proceso concursal. También se dispuso que una misma persona no podía ser nombrada para el ejercicio de las funciones de síndicos más de dos años consecutivos (art. 1428)³⁹.

d) *Anteproyecto de 1895*. Ese año tuvo tratamiento del senado la propuesta de “treinta abogados, argentinos, matriculados, con cuatro años de ejercicio, para el cargo de síndico”. “Igual principio se reprodujo en el proyecto Barroetaveña de 1897”⁴⁰.

e) *Ley 4156*. Ésta disponía que los tribunales de apelación debían formar una lista de hasta veinte⁴¹ “contadores públicos diplomados o personas idóneas donde no los hubiere” (art. 68, ley 4156), que actuaban exclusivamente en el período informativo, puesto que para el cumplimiento del acuerdo homologado en la convocación de acreedores o si se declaraba la quiebra, el juez debía nombrar al síndico (liquida-

³⁴ Puede compulsarse una de las primeras listas de síndicos provisorios en el acuerdo del 12/4/860 en Martín y Herrera, *La convocación de acreedores y la quiebra en el derecho argentino*, t. II, p. 304.

³⁵ Por medio de acuerdos anuales, la alzada de capital nombraba números variables de funcionarios. Por ejemplo, se nombraron, para desempeñarse durante 1884, a diez jueces comisarios y treinta y cinco síndicos (CCrimCorrCom, acuerdo del 2/11/883, *Fallos y disposiciones de la Excm. Cámara de Apelaciones de la Capital*, t. 2, p. 511).

³⁶ JuzgCom, 26/6/889, confirmado por la alzada el 7/8/889, *Fallos y disposiciones*, t. 12, segunda serie, n° VI, p. 217.

³⁷ CCrimCorrCom, 9/10/882, *Fallos y disposiciones*, t. 3, p. 61.

³⁸ Segovia, Lisandro, *Explicación y crítica del nuevo Código de Comercio de la República Argentina*, t. III, 1892, F. Lajouane, p. 350, n° 4557.

³⁹ “Porque esas funciones absorben un tiempo precioso para el hombre de negocios, especialmente en esta ciudad, que es de gran movimiento comercial, y así es justo poner un límite racional al sacrificio” (Segovia, *Explicación y crítica*, p. 353, n° 4569).

⁴⁰ Williams, Ricardo, *La quiebra en la ley 11.719*, 1967, Delta, p. 329.

⁴¹ “En la Capital Federal la Cámara de lo Comercial formuló desde 1915 a 1919 inclusive listas de cincuenta nombres, número que redujo a veinticinco en 1920 y elevó a treinta para 1921 y a cuarenta para 1922” (Malagarriga, Carlos C., *Código de Comercio comentado*, t. IX, 1922, F. Lajouane, p. 249).

dor o síndico liquidador) designado por los acreedores, para proceder a la incautación, realización y distribución de los bienes (art. 44 y concs., ley 4156). Fue trascendente el aporte de un “perito honorable”⁴², con capacidad técnica en cuestiones contables para un buen estudio de la verificación de los créditos mediante los libros y papeles presentados. Pero esta ley no le otorgó un rango de funcionario ni estableció ninguna sanción para el caso de mal desempeño del cargo⁴³.

f) *Ley 11.719*. Ésta mantuvo la doble sindicatura, pasando el contador a llamarse síndico, para el período informativo, y el síndico a denominarse liquidador, para la liquidación de bienes (arts. 41, 53, 63, 87 y concs.), y dispuso que cada año (al igual que sus antecesores) la cámara o tribunal que ejerciera las funciones de alzada, debía formar una lista con una cantidad no menor de cinco ni mayor de cien⁴⁴ contadores públicos diplomados, con tres años de ejercicio en su profesión⁴⁵. Los contadores que actuaron durante un año no podían volver a integrar la lista sino con un intervalo de uno a tres años, según lo establezca el tribunal respectivo (art. 88)⁴⁶.

Los síndicos eran designados por sorteo en acto público, proceder que se mantuvo hasta la fecha (art. 253, inc. 4º, ley 24.522). Se aclaraba en la ley que debía ser respetado un orden de presentación de la convocatoria, eliminando a los contadores que hubieran sido ya designados, hasta completar la lista (art. 89)⁴⁷. En cuanto al liquidador, éste era nombrado por el juez entre los acreedores de solvencia reconocida y que resulten ser los más perjudicados por la quiebra (art. 90). Ambos tenían el rango de funcionarios de la quiebra, además del juez, el fiscal, el secretario y la comisión de vigilancia (art. 87) y se les reconocía expresamente el derecho a percibir honorarios por sus gestiones (art. 94).

Esta ley previó la suspensión del síndico por parte del juez, y su remoción por parte de la cámara de apelaciones, por faltas graves o por mal desempeño de sus funciones (art. 93, párr. 1º), y la del liquidador de oficio por el juez o a instancia de cualquier acreedor, en casos de negligencia, abandono o mal desempeño, cuya decisión era apelable (art. 93, párr. 2º).

g) *Ley 16.587*. Ésta sólo agregó un breve texto al art. 88, párr. 1º, de la ley 11.719, referido a la formación de la lista de contadores que han de actuar como síndicos en las convocatorias de acreedores y quiebras, con el siguiente texto: “La lista se formará mediante sorteo público que se practicará entre todos los contadores públicos que se inscriban en un registro que se abrirá al efecto, debiendo acreditar el

⁴² García Martínez - Fernández Madrid, *Concursos y quiebras*, t. II, p. 1439.

⁴³ “Muy pobre es la ley en esta parte, y seguramente han de presentarse casos cuya solución se haga difícil” (Armengol, Manuel F., *Fundamentos y crítica de la ley de quiebras*, 2ª ed., 1914, José Tragent, p. 438).

⁴⁴ Por acuerdo del 12/6/63 se estipuló en diez contadores titulares y cinco suplentes para cada juzgado. Esta acordada fue combatida por el Colegio de Graduados en Ciencias Económicas por considerarla “incompatible con la dignidad profesional” (conf. Williams, *La quiebra en la ley 11.719*, p. 357 y 612).

⁴⁵ Se objetó que el sólo transcurso del tiempo no es suficiente para garantizar que el profesional haya adquirido la experiencia suficiente o necesaria (Williams, *La quiebra en la ley 11.719*, p. 334).

⁴⁶ En el acuerdo plenario del 12/6/63 se decidió que la imposibilidad de reinscripción era de un año.

⁴⁷ Se resolvió que si existía quiebra indirecta continuaba actuando el mismo contador ya sorteado para la convocatoria de acreedores (CComCap, 2/3/34, JA, 45-649).

ejercicio de la profesión durante tres años, con informe de las respectivas entidades profesionales”. Esta ley fue sancionada en represalia de la acordada de la CNCom del día 12/6/63, que vino a modificar el pacífico sistema vigente desde la acordada del mismo fuero del día 22/5/39, de las cuales se informa más adelante en este trabajo. Baste mencionar aquí que los móviles de esta disposición legislativa, tal como surge de los propios fundamentos, se identifican con el concepto de que “el sorteo sanciona una norma de libertad y de igualdad para los contadores, manteniendo en alto la dignidad de la profesión”, temperamento legal que vino, según sus mismas palabras, a liberar a los jueces de compromisos y preocupaciones, de influencias o favores en la formación de las listas y a valorar la opinión de entonces de las entidades universitarias y profesionales⁴⁸.

h) *Ley 19.551*. La ley de concursos (LC) unificó el sistema de la sindicatura al extender la actividad del contador hacia todas las instancias del proceso concursal, eliminar la figura del liquidador y crear la de los controladores del acuerdo preventivo o resolutorio, que actuaban facultativamente en tanto así lo dispusieran los acreedores como condición del acuerdo (art. 284)⁴⁹. El cargo del síndico debía ser ejercido por contador público diplomado, con más de *cinco años* en el ejercicio profesional y las listas debían ser formadas cada dos años (art. 277). Su función pasó a ser, por ley, indelegable (art. 276), irrenunciable (art. 279) y ejercida personalmente (art. 282). Se previeron las sanciones de remoción para los casos de negligencia, falta grave o mal desempeño de las funciones asignadas por la ley y el juez, y de apercibimiento o multa para las faltas leves o incumplimientos (art. 279, párr. 2º).

i) *Ley 22.917*. Esta importante ley de reformas a la ley 19.551 elevó a períodos de cuatro años la obligación de la cámara de conformar las listas de contadores diplomados con más de cinco años en el ejercicio de su profesión, ordenando que se le otorgue mayor prioridad y preferencia a los contadores que hayan cursado carrera universitaria de especialización de posgrado (art. 277, inc. 2º, párr. 2º, ley 19.551, reformada por ley 22.917).

Estas disposiciones fueron consideradas por parte de la doctrina como vulneratorias de garantías amparadas por artículos de la Constitución nacional, tales como la razonabilidad (art. 28), el derecho a trabajar (art. 14) o la igualdad (art. 16), dado que “con igual criterio podría exigirse a los abogados para ejercer su profesión en la rama comercial, civil, penal o administrativa, haber cursado carrera universitaria de especialización en posgrado”⁵⁰.

A partir de esta ley se permitió la elección indefinida y consecutiva en el ejercicio del cargo.

⁴⁸ Confrontar los fundamentos del impulsor, diputado Pablo Lejarraga, en *ADLA*, 1964-C-2066 y 2067.

⁴⁹ Durante el lapso de vigencia de esta ley (1972/1995) prácticamente casi ni se produjeron nombramientos y actuaciones de los facultativos (hoy obligatorios) comités de acreedores.

⁵⁰ Sajón, Jaime V., *La designación del síndico en la ley de concursos*, *ED*, 110-885. Este autor consideró que ello podría vulnerar los principios emanados de los arts. 14, 16 y 28 de la Const. nacional (cfr., Sajón, *Reforma a la ley de concursos de 1983, 1984*, Abeledo-Perrot, p. 106).

Por otro lado, con base en las sugerencias recibidas, la comisión reformadora innovó legislativamente al facultar al juez para nombrar y coordinar sindicaturas plurales, teniendo en cuenta el instituto de la extensión de la quiebra⁵¹.

5. Régimen legal vigente. La ley 24.522

La ley de concursos y quiebras (LCQ) profundiza la tendencia hacia la excelencia en la nominación de síndicos⁵², a la vez que crea dos clases de sindicaturas: contadores individuales (categoría B para los procesos B) y estudios de contadores (categoría A para los procesos A), nombrados por sorteo que realiza el juez según la magnitud y complejidad del concurso de que se trate (art. 253, inc. 5º, LCQ). La cámara puede prescindir de las categorías en los juzgados con competencia sobre territorio cuya población fuere inferior a doscientos mil habitantes de acuerdo con el último censo nacional de población y vivienda, y puede ampliar o reducir el número de síndicos titulares por juzgado (inc. 3º).

El requisito actual para ejercer la sindicatura, para el profesional o los expertos integrantes del estudio, debe ser el de tener el título universitario que lo habilite como contador público nacional, con una antigüedad mínima en la matrícula de cinco años. La ley ordena que tengan preferencia aquellos profesionales que tengan más y mejores antecedentes profesionales y académicos, así como experiencia anterior en el ejercicio de la sindicatura (art. 253, inc. 1º, LCQ).

La ley mantiene la selección por cuatrienios de los futuros síndicos y dispone que la cámara de apelación debe formar dos listas, las cuales, en conjunto, deben contener una cantidad no inferior a quince síndicos por juzgado, con diez suplentes, los que pueden ser reinscriptos indefinidamente. Para integrar las categorías se tendrán en cuenta los antecedentes y experiencia, otorgando prioridad a quienes acrediten haber cursado carreras universitarias de especialización de posgrado, sin perjuicio de ponderar también la experiencia en el ejercicio de la sindicatura y títulos de especialista específicos (art. 253, inc. 2º, ley 24.522).

Se dispone, además, que la decisión adoptada por el juez en la que adopta la clasificación de proceso A o B y, consiguientemente, dispone el nombramiento de una sindicatura A o B es inapelable⁵³, y que el designado sale de la lista hasta tanto hayan actuado todos los candidatos (art. 253, incs. 5º *in fine* y 6º, LCQ). En cuanto a

⁵¹ Quintana Ferreira - Obeid - Alberti - Alegría, *Exposición de motivos de la ley 22.917*, consideraciones particulares, n° 35, d.

⁵² Ya en 1922 Malagarriga sostuvo que lo justo sería que parte de lista se forme "obligatoriamente con los contadores egresados con las más altas notas de los institutos correspondientes" (*Código de Comercio comentado*, t. IX, p. 248). Hoy, además de los requisitos legales y preferencias que implican una aumentada exigencia en la calidad profesional, en doctrina se ha postulado que incluso el tribunal de apelación tome un examen de idoneidad (cfr. Derewicki, *Órgano del concurso: Inscripción para actuar como síndicos. Exigencias de la ley. Necesidad de una norma que exija a los síndicos examen para la integración de las listas. Su importancia*, en Fabier Dubois - Bergel - Nissen, "Derecho concursal argentino e iberoamericano", t. II, p. 511).

⁵³ De la letra de la ley surge con claridad que la clasificación que debe realizar el juez respecto de los procesos A o B es inapelable, motivo por el cual no cabe admitir recurso alguno, salvo que se avizoren razones que evidencien arbitrariedad en el criterio empleado o abierta violación de la normativa regulatoria en cuestión (conf. CNCCom, Sala E, 18/7/97, "Canga SA s/conc. prev.", *ED*, 25/11/97, n° 48.327 -Prosec. Jur. CNCCom, ficha 27.095-).

los síndicos suplentes, se prevé que se incorporen a la lista de titulares cuando uno de éstos cese en sus funciones, y deben actuar también durante las licencias, supuesto en el cual cesa su nombramiento al concluirse éstas (art. 253, incs. 8º y 9º).

Además, a raíz de esta ley se amplía el rango legislativo de la sindicatura plural, atento a la facultad judicial de designar y coordinar a varios síndicos de la misma u otra categoría (art. 253, párr. último, LCQ), según el volumen y complejidad del proceso, en cualquier tramo, pudiendo incorporar más síndicos a la designación plural inicial⁵⁴, si es que las sindicaturas designadas originariamente son insuficientes en función de la magnitud advertida posteriormente por el tribunal⁵⁵. Aparte del supuesto de extensión de quiebra (creación pretoriana legislada desde la reforma de la ley 22.917, prevista ahora por los arts. 160 a 171, LCQ), se prescribe expresamente el uso de esta posibilidad jurisdiccional para los supuestos de concursos en caso de agrupamiento (art. 67, párr. 2º, ley 24.522). Parte de la doctrina postula que se utilice en todos los casos, incluso en los pequeños concursos, y con la posibilidad de nombramiento de profesionales abogados⁵⁶.

6. Planteo de las distintas problemáticas de algunas cuestiones conexas al funcionario

Aparecen, en esta instancia, tres cuestiones diferenciables que es menester analizar.

a) *Los concursos civiles y los abogados como síndicos.* Esta ley determinó el fin de los abogados como síndicos en las quiebras (que tuvieron la única oportunidad histórica de serlo en los concursos mercantiles durante una efímera existencia de siete meses de la ley 24.432 –enero/agosto de 1995–, hasta la sanción de la ley 24.522). En efecto, desde 1902 hasta 1995 (leyes 4156, 11.719 y 19.551), los concursos y quiebras mercantiles tuvieron como síndico funcionario a un contador público. Paralelamente, los concursos civiles preventivos o liquidatorios fueron legislados (hasta 1972)⁵⁷ por el Código Civil y por los respectivos códigos o estatutos procedimentales correspondientes a cada provincia y allí el síndico debía ser abogado. Hasta ese entonces, debía justificarse que el deudor era comerciante o que ejercía el comercio respecto de las deudas que generó, para ser declarado en quiebra de acuerdo con la legislación comercial⁵⁸.

Con la ley 19.551 de 1972 se produjo la unidad legislativa concursal para todo el territorio de la República Argentina y para todos los concursos. Allí se legisló el concurso civil permitiendo la sindicatura a cargo de un abogado para los supuestos de cesación de pagos de personas de carácter privado y cuyas actividades no fue-

⁵⁴ Rouillon, *Régimen de concursos y quiebras*, p. 324.

⁵⁵ Baravalle - Granados - Erbeta, *Ley de concursos y quiebras*, 1996, Liber, t. II, p. 451.

⁵⁶ Bava Busalino, *Hacia la sindicatura plural en los pequeños concursos*, ED, 19/7/00, p. 1 y 2.

⁵⁷ Según el Código de Comercio de 1889 no procedía la declaración de quiebra de aquel que no ejerciere el comercio (art. 1379, inc. 1º). Cfr. CCrimCorrCom, 6/5/891, *Fallos y disposiciones*, t. 18, tercera serie, nº II, p. 162.

⁵⁸ CCrimCorrCom, 25/4/892, *Fallos y disposiciones*, t. 23, tercera serie, nº VII, p. 145 a 147; Gaceta del Foro, nº 601, p. 319; nº 775, p. 144, nº 798, p. 331, y otros pronunciamientos de esta última colección citados por Martín y Herrera, *La convocación de acreedores y la quiebra en el derecho argentino*, t. II, 1923, p. 17, nota 1.

sen desarrolladas “en forma de empresa económica, en igual forma que para los comerciantes y sociedades comerciales” (art. 310, inc. 11, ley 19.551). La reforma de la ley 22.917 (en 1983) mantuvo la distinción para el caso de deudores no comerciantes (art. 277). La ley 24.522 suprimió toda diferenciación y, en virtud de ello, la sindicatura a cargo de abogados quedó definitivamente derogada.

En primer lugar se deroga la disposición del art. 277, inc. 1º, párr. 2º, de la ley 19.551⁵⁹ (introducida por la ley 24.432) que habilitaba a los abogados de la matrícula a desempeñarse como síndicos en todos los concursos preventivos y en las quiebras. En segundo término, también quedan sin efecto las disposiciones del art. 277, párr. 7º, LC, que disponía que la sindicatura sería ejercida exclusivamente por abogados de la matrícula para los concursos de personas no comerciantes que desarrollaban su actividad en forma de empresa económica –concursos civiles preventivos o liquidatorios–.

Se postula la incorporación como síndicos concursales de los abogados, además de los contadores, en los anteproyectos de reformas presentados por Polino⁶⁰, por Vicchi, por Ballestrini y por Dumón, Fabrisin, Fragoso y Pernasetti⁶¹. Contrariamente a ello, el anteproyecto del Ministerio de Justicia de la Nación (decr. 89/97) sólo autoriza para actuar como síndicos concursales a los contadores, pero paralelamente modifica el actual “engendro”⁶² del art. 257, tornando obligatorio el patrocinio letrado, lo cual significa que, si bien se sigue vedando la posibilidad de ser síndicos a los abogados, se promueve un saludable regreso al esquema de la sindicatura interdisciplinaria como siempre lo ha sido y que fuera netamente desalentado por el texto vigente.

b) *Categorías de sindicaturas.* Como se apuntó anteriormente, según la ley la designación de una clase de estudio de contadores (A) o de un profesional contador individual (B) se realiza en función de las categorías de procesos (A o B). Es obligatoria y privativa del juez la categorización del proceso como A o B, resolución que se materializa en la audiencia del sorteo público y que el juez decide con base –subjetiva– en la “complejidad y magnitud del concurso”⁶³ de que se trate (art. 253, inc. 5º, ley 24.522).

La categorización del proceso puede ser declarada en función de las tres pautas de los pequeños concursos y quiebras (pasivo inferior a \$ 100.000, no más de 20 acreedores y de 20 dependientes –art. 288–), aunque no necesariamente deben tomarse restrictivamente estos parámetros dado que sencillamente ese accionar no configura una directiva de la ley en tal sentido. Por ello, los tres extremos requeridos

⁵⁹ Mediante intervención del senador Cafiero se restringió la posibilidad de los abogados en el desempeño de la sindicatura. Al comienzo de su exposición dijo: “me animo a proponer que, si este honorable cuerpo puede incluir como aptos para desarrollar la sindicatura a los señores abogados, ¿por qué no incluir a los médicos?... ¿y no oímos todos los días que las empresas tienen cabeza, corazón y extremidades?... Y si me apuran más, ¿por qué no los filósofos y los psicólogos?” (conf. *Antecedentes parlamentarios. Ley 24522. Concursos y quiebras*, La Ley, p. 226, n° 230).

⁶⁰ LL Actualidad, 16/9/97, p. 3.

⁶¹ Cfr. Basile - Naveira - Truffat, *Proyectos de reforma a la ley 24.522. Cuadro comparativo. Comentario a la informalmente llamada “Ley de fe de erratas”, EDLA, 1996-A-1667.*

⁶² Fassi - Gebhardt, *Concursos y quiebras*, 6ª ed., p. 499.

⁶³ Las pautas son indiciarias y presuncionales (Mosso, Guillermo, *Estudios y profesionales en el desempeño de la sindicatura concursal*, ED, 166-974).

para la conformación de un pequeño concurso no deben atenderse de modo exclusivo ni tampoco desecharse⁶⁴ al tiempo de nombrar una de las dos categorías de sindicatura.

Esta novedad legislativa fue tomada auspiciosamente por parte de la doctrina⁶⁵. Pero, por otro lado, la nueva legislación sindical fue considerada como discriminatoria⁶⁶ y desafortunada⁶⁷, la reforma fue recibida con poco optimismo atento el eventual desmedro que pueda ocasionarse en la continuidad laboral del contador individual⁶⁸.

Un elemento característico del estudio de contadores está dado por la *pluralidad* de profesionales que revistan la capacidad especial requerida. Creemos que como mínimo deben ser dos y no tres⁶⁹ los contadores que deben cumplir los requisitos exigidos legalmente. En doctrina se dijo que “mientras la pluralidad no se vea alterada los funcionarios designados no pueden ver afectado lo que para ellos constituye un derecho adquirido”⁷⁰.

Son múltiples las situaciones que pueden generarse en el devenir del tiempo y su influencia fáctica sobre la composición del estudio ante la muerte, renuncia, remoción o cualquier otra figura que pueda inhabilitar o incompatibilizar a uno o a varios integrantes de aquél. Nótese que, además, la ley utiliza el concepto de mayoría, para lo que *ab aeventum* resulta aplicable el concepto de cualquier tipo de sociedad⁷¹, lo que significa una cantidad mínima de dos personas⁷² sin que pueda definirse una cantidad máxima, dato variable en función de la cantidad de profesionales asociados al estudio con la idoneidad requerida.

⁶⁴ Mosso, *Estudios y profesionales*, ED, 166-974.

⁶⁵ Iglesias, *Concursos y quiebras*, p. 271 y 272, citado por Mosso, *Estudios y profesionales*, ED, 166-972, quien expresa que se abre una posibilidad novedosa e interesante acerca del futuro desempeño de los estudios ya que “asegura, *a priori*, una mayor organización, casi seguramente una más apropiada infraestructura, una posible mayor experiencia del grupo” y “una presumible mejor prestación del servicio –*rectius*: un mejor desempeño de la función–”.

⁶⁶ “Categorizar a los síndicos como de ‘primera’ y de ‘segunda’ se nos ocurre una miopía legislativa digna de la más severa de las críticas” (Lorente, *Nueva ley de concursos y quiebras*, p. 399).

⁶⁷ Teplitzchi - Truffat, *Sindicaturas clase “A” y “B”: una novedad desafortunada*, ED, 175-167.

⁶⁸ Fassi - Gebhardt, *Concursos y quiebras*, 6ª ed., p. 492.

⁶⁹ Según el reglamento de la Cámara rosarina (art. 10), “se entiende por ‘estudio de contadores’ –a los fines del art. 253, LCQ– a la agrupación de *al menos tres* contadores públicos cuya mayoría esté en condiciones legales de ejercer la sindicatura concursal, organizados profesionalmente para ello, de manera permanente, objetivamente comprobable y con el mismo domicilio” (CCivCom Rosario, *Reglamento para formación de listas de síndicos y otros funcionarios concursales y de aspectos conexos al ejercicio de la superintendencia concursal –ley 24.522–*, acuerdo del 13/9/95). *Contrario sensu*, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, por acuerdo del 27/9/95, no establece un número mínimo (cfr. art. 5º).

⁷⁰ Soria -Truffat, *Algunos problemas en derredor de la sindicatura “A”*, Errepar, febr. 1999, t. X, nº 135, p. 679.

⁷¹ Los profesionales pueden agruparse como sociedad comercial (art. 2º, ley 19.550) o civil (art. 33, Cód. Civil), aunque no necesariamente deben constituirse como tales y ser meras comunidades de intereses o sociedades de gastos que no son técnicamente sociedades (Mosso, *Estudios y profesionales*, ED, 166-975). Los autores Venica - Dutto (*Apuntes sobre la ley de concursos*, p. 133) consideran que “la solución podría ser constituir una sociedad civil a los fines específicos de inscribirse en la lista de síndicos de categoría A”.

⁷² Soria -Truffat, *Algunos problemas en derredor de la sindicatura “A”*, Errepar, febr. 1999, t. X, nº 135, p. 679.

Siguiendo la doctrina apuntada, en un estudio compuesto por diez contadores, al menos seis de ellos deben revestir la capacidad e idoneidad requeridas, no pudiendo incorporarse ningún contador más sino hasta la próxima inscripción, luego de cuatro años. En ese cuatrienio, en el mismo ejemplo, pueden renunciar hasta cuatro contadores.

En la práctica se dieron dos casos –aunque con similar situación fáctica– en los cuales, ante la renuncia de cinco de los seis integrantes del estudio, la contadora no renunciante manifestó su voluntad ante el juez de aceptar el cargo y compensar la pluralidad con la integración al estudio y a la causa de nuevos colegas, todo lo cual fue desestimado “por haber desaparecido el sustento fáctico que motivara su inclusión en la lista de sindicaturas concursales A, al haberse disuelto el mismo” –sin que sea menester analizar la calidad profesional de los nuevos contadores propuestos–, resultando improcedente cualquier nombramiento sobreviniente en la participación del estudio inscripto⁷³. Ello por no autorizar la ley otra forma de nombramiento distinto del sorteo público (arts. 14, inc. 2º, y 253, inc. 5º, ley 24.522).

Por otro lado, las cuestiones que hagan a los problemas societarios derivados de la desvinculación de uno de sus integrantes, si ello no afecta a los requisitos legales para ejercer la sindicatura A, deben plantearse por la vía correspondiente, no siendo procedente su tratamiento dentro del ámbito del proceso concursal⁷⁴.

Con relación a la aplicación de normas sancionatorias, la doctrina se inclina en considerar que, atento el grado de responsabilidad de la sindicatura, la sanción impuesta a un contador implica su aplicación colectiva comprensiva de todos los integrantes del estudio A, a pesar de la actuación personal asumida por uno o más miembros (art. 258, LCQ)⁷⁵.

c) *Actuación del síndico en las quiebras indirectas.* Según Baravalle, Granados y Erbetta⁷⁶, no alcanza a advertirse la ventaja que intentó encontrar el legislador por medio de la disposición contenida en el art. 253, inc. 7º, de la ley 24.522, respecto de la actuación de un nuevo síndico en las quiebras indirectas por *frustración* del concurso. En realidad es todo lo contrario: se modifica sin fundamento –inintendiblemente– la tradición en la materia, la cual era conveniente a la luz de considerar que el síndico actuante es el que mejor conoce la situación específica del concurso en el cual se desempeñó y en el que ha investigado.

La contradicción o discordancia entre los arts. 64 y 253, inc. 7º, de la LCQ surge por el hecho de que las frases “pendiente de cumplimiento un acuerdo preventivo” (art. 64) e “incumplimiento del acuerdo preventivo” (art. 253, inc. 7º *in fine*), que –puede decirse– son sinónimas o equivalentes, reciben un tratamiento diametralmente opuesto en la ley. Más allá de la hipotética y eventual deficiencia de este nuevo orden jurídico, si se pondera el esquema actual, el art. 59, párr. 1º, que ordena la finalización de la actuación del síndico (excepto pequeño concurso, art. 289), se impone la solución del art. 253, inc. 7º.

⁷³ JuzgProcConcReg n° 3, 7/4/98, Errepar, nov. 1998, t. X, n° 132, p. 427, n° 31.

⁷⁴ CNCom, Sala A, 29/12/99, “Devoto Transportes s/conc. prev.”, n° 84.013/97.

⁷⁵ Mosso, *Estudios y profesionales*, ED, 166-976, siguiendo a, Rivera - Roitman - Vítolo, *Ley de concursos y quiebras*, p. 395, e Iglesias, *Concursos y quiebras*, p. 272 y 274.

⁷⁶ *Ley de concursos y quiebras*, t. II, p. 450.

Abona tal pensamiento de la exégesis legal (que no compartimos, por lo cual en este sentido ponderamos el anteproyecto de reformas propugnado por el Ministerio de Justicia mediante la comisión del decr. 89/87)⁷⁷ la comparación que puede realizarse entre la poco feliz expresión “pendiente de cumplimiento” del art. 64 de la ley 24.522, con la palabra “frustración” del art. 253, inc. 7º, como para diferenciar todos los demás casos que no son el estricto incumplimiento del acuerdo preventivo homologado, verbigracia, no homologación o nulidad del acuerdo preventivo.

La cámara comercial, en línea con el pensamiento del fiscal de cámara, ha adoptado, en razón de varios otros fundamentos, el temperamento descrito, esto es, la designación de un nuevo síndico en los casos del art. 253, inc. 7º, de la LCQ⁷⁸.

7. Reglamentación referida a la designación del síndico en el ámbito nacional

Efectuada la breve conceptualización de la figura sindical a partir de lo que surge de las diferentes leyes que tuvieron vigencia en nuestro país, seguidamente abordaremos con brevedad el transcurso reglamentario acaecido en el ámbito nacional. Precisamente, a modo de colofón, valga tal recorrido para simplemente informar acerca de las novedades del presente de cara a estos próximos cuatro años (2001/2004).

Según Torné⁷⁹, entiéndase por “*acordada*” a la resolución o recomendación dictada por las cámaras como tribunales de apelación, a efectos de mantener el orden y el decoro en los juicios, y de interpretar o complementar los textos legales sobre el procedimiento, teniendo plena vigencia en tanto las sucesivas leyes concursales, al ser plexos de fondo y de forma, así lo dispongan y, además, autorizan en los casos compatibles con la rapidez y economía del trámite concursal, y no pierdan la compatibilidad.

Atento las obligaciones y facultades de las que se encuentran investidos los tribunales de apelación en orden al dictado de su propio reglamento que organice sus actividades, se han dictado innumerables “acuerdos” o “acordadas” en los que fueron tomándose las más variadas decisiones respecto de las instrumentaciones requeridas por las diferentes leyes. Los plexos legales falenciales han generado constantes preocupaciones en los distintos vocales que las han integrado.

Por mencionar ejemplificativamente⁸⁰ algunas pioneras y relevantes, el 16/5/18 se ordenó la formación de un registro general alfabético por pedido del Colegio de

⁷⁷ En él simplemente se suprime la palabra “no” que contiene actualmente el art. 253, inc. 7º *in fine* de la ley 24.522. Cabe mencionar que han sido muchas las voces que se alzaron contra la estructura vigente, una completa reseña sobre la gran cantidad de opiniones existentes excedería el marco acotado de este trabajo.

⁷⁸ CNCom, Sala A, 26/5/98, “Productos La Vascongada s/inc. apel. por Dra. Elba Nélida Staniscia”, Prosec. jur. CNCom, ficha 28.831; *id.*, Sala C, 15/9/97, “Weinreiter c/Tecno Alimentaria SA”, ficha 27.470; *id.*, Sala D, 15/10/97, “Matadero y Frigorífico Río Lujan SA s/quiebra s/queja”, ficha 27.656.

⁷⁹ Torné, Héctor R., *La aplicabilidad de las acordadas de la cámara comercial en lo que hace a la función del síndico, frente a la ley 19.551, LL*, 152-722.

⁸⁰ Para ampliar el tema o compulsar varias de las disposiciones de las que se mencionan a continuación, ver Danielian, Miguel, *Acordadas*, “Revista de Jurisprudencia Argentina”, Bs. As., 1969.

Abogados para información al público⁸¹; por acuerdo del 24/2/31 se conminó a los jueces de primera instancia para que procedan a remitir inmediatamente los autos a la justicia de instrucción a requerimiento de ésta; el 11/4/42 se regló sobre vigilancia policial de negocios clausurados, disponiéndose que ésta, luego de la toma de posesión de los bienes por parte del síndico o liquidador, debía cesar, salvo circunstancias especiales⁸²; el 30/6/42 se dictó la acordada sobre la forma en que debían ser presentados los inventarios por parte del funcionario que estuviere designado y de practicar correctamente la rendición de cuentas del lado de los martilleros⁸³.

Respecto de la sindicatura y el liquidador concursales, una de las acordadas más antiguas es la del 29/11/890, donde se dispuso que los jueces de comercio debían poner en conocimiento de la Cámara Criminal Correccional y Comercial de la Capital los nombramientos de síndicos que se hicieran, con las circunstancias determinadas por los arts. 1425 ó 1426 del Cód. de Comercio. En la del 3/12/14 se decidió, por tres votos a dos, elevar a cincuenta el número de síndicos, cuando la ley aplicable en aquel entonces permitía un máximo de veinte contadores⁸⁴.

El 6/3/39 se hizo una enérgica recomendación a los jueces de primera instancia para que ejerzan activa y rigurosamente los poderes jurisdiccionales, administrativos y disciplinarios de que están investidos, disponiendo que los síndicos y liquidadores debían producir el informe equivalente al actual art. 39 de la ley 24.522 (art. 24, ley 11.719), acompañando un estado de ingresos y egresos operados en el período informativo, con sujeción a lo establecido en el art. 48 del Cód. de Comercio, observar debidamente la orden de indelegabilidad (art. 73, inc. 6°, luego art. 276, ley 19.551, ahora art. 252, ley 24.522) y controlar las operaciones de remate a tenor del inventario y la presentación del informe sobre el estado de liquidación⁸⁵.

El 22/5/39 se dispusieron cuatro cosas relevantes en torno al nombramiento de los síndicos: 1) desde el 1° de julio y hasta el 30 de septiembre de cada año debía permanecer abierto en el tribunal de apelaciones un registro de los aspirantes a integrar la lista que actuará durante el siguiente año; 2) en el mes de diciembre del mismo año, el tribunal sorteaba en acto, debidamente anunciado, a los contadores que integraban la lista; 3) el sorteo se practicaba entre los contadores que se inscribieran, designándolos para cada juzgado conforme al orden numérico sucesivo de éstos; a ese fin el tribunal debía practicar la información que juzgara necesaria sobre los antecedentes personales de los contadores inscriptos, y con su resultado se for-

⁸¹ Luego se modificó mediante acordada del 5/5/65, en donde se dispuso el sellado del formulario al que alude el art. 2° del decr. ley 3003/56.

⁸² JA, 1942-II-430. Esta acordada siguió siendo compatible con la ley 19.551 (cfr. Torné, *La aplicabilidad de las acordadas*, LL, 152-724) y con la ley 24.522 en orden al alcance de la seguridad en el marco del trámite concursal.

⁸³ JA, 1942-III-8. En torno a los síndicos recordaba que era obligación que éstos informen sobre el estado del activo apreciando el valor de las cosas y efectos contenidos en él, procediendo de acuerdo al orden del inventario y agregando los valores no incluidos en él.

⁸⁴ La acordada del 1/12/19 redujo la lista a veinticinco nombres; la del día 1/12/20, elevó la cantidad a veinte personas y la del 1/12/21 a cuarenta (cfr. Malagarriga, *Código de Comercio comentado*, t. IX, p. 249 y 250). "Alegó el tribunal razones de conveniencia y de equidad para justificar dicha resolución, pero, evidentemente, ella carecía de base legal" (Malagarriga, *Tratado elemental de derecho comercial*, t. IV, p. 76).

⁸⁵ Torné lo desarrolla en tres aspectos: a) movimiento de fondos, b) responsabilidad del síndico en torno a la indelegabilidad de los trámites, c) contralor de las operaciones de remate (conf. *La aplicabilidad de las acordadas*, LL, 152-722 y 723).

maba la nómina de los que concurrirían al sorteo; 4) si los inscriptos no alcanzaban a llenar el número de contadores en condiciones, la lista era completada igualmente por sorteo, entre todos los que hayan formado parte de ella en años anteriores.

El 13/12/40 se resolvió que el convenio celebrado entre los contadores integrantes de una lista para sorteo de síndicos, según el cual se obligan recíprocamente a realizar en común las funciones encomendadas a quien de ellos resulte sorteado en una convocatoria, dividiéndose los honorarios que éste devengue, aparece como enfrentado al art. 87 de la ley 11.719, impropio de la función pública desempeñada por el síndico y contrario al régimen de los sorteos⁸⁶.

La resistida⁸⁷ acordada del 12/6/63 (porque vino a quebrar el orden establecido por acuerdo del 22/5/39, establecía que en el escrito de presentación los aspirantes podrían mencionar sus títulos, cargos, calificaciones universitarias, publicaciones y otros antecedentes, que la nómina sería enviada a la Facultad de Ciencias Económicas de la UBA y entidades de reconocida actuación para que suministren observaciones e informes y que, teniendo en cuenta esos elementos de juicio y demás⁸⁸, la cámara designaría anualmente diez contadores titulares y cinco suplentes para cada juzgado, no pudiendo inscribirse los titulares sino hasta el año subsiguiente al de su designación.

Como reacción legislativa se dictó la ley 16.587 al año siguiente (BO, 24/12/64) que tendió a “evitar equívocas interpretaciones y precisar su sentido, a establecer el sistema de sorteo en el texto de la propia ley de quiebras, en su art. 88 [ley 11.719], que es el que se refiere a la lista de contadores y su formación”⁸⁹.

También resultó trascendente la acordada del 16/6/72, reglamentaria de la ley 19.551. Entre varias cuestiones, resolvió que “los solicitantes deberán tener antigüedad de cinco años en el ejercicio de la profesión, computados desde la fecha de su inscripción profesional. Antes del 30 de septiembre quedará determinado quiénes son los solicitantes excluidos de la lista para el sorteo en razón de estimar la Cámara que no se ajustan a los requisitos y demás circunstancias que se indican preceden-

⁸⁶ CComCap, 13/12/40, JA, 72-697 y LL, 20-1053.

⁸⁷ Como hemos ya mencionado, fue criticada por el Colegio de Graduados en Ciencias Económicas por considerar el nuevo reglamento lesivo de la ética, la capacidad y los derechos de los profesionales (cfr. Los fundamentos de la ley 16.587, por el diputado Lejarraga, ADLA, 1964-C-2066 y 2067).

⁸⁸ El resistido acuerdo del 12/6/63, dictado en atención a la petición de jueces de la primera instancia, fue sostenido –ante la petición formal del Colegio de Contadores– por acordada del 21/8/63. Allí la cámara mantuvo su posición en el sentido de garantizar un mínimo de profesionales calificados y con experiencia en desmedro del sorteo indiscriminado, fundándolo, entre otras causas, en que el sorteo “no es el sistema que ofrece mejores garantías para la información o asesoramiento de los jueces, ni para el mejor cumplimiento de los mandatos judiciales. El resultado de los sorteos practicados entre profesionales cuya nómina es formada conscientemente, medítadamente y, por definición, imparcialmente por la Cámara, ofrece mayores seguridades de buen éxito que la desinsaculación de una lista constituida sin posible contralor eficaz por todos cuantos quieran integrarle, en cuyo supuesto adquiere plena vigencia... el álea de la suerte”.

⁸⁹ Los fundamentos de la ley 16.587, por el diputado Lejarraga, ADLA, 1964-C-2067. El legislador creyó conveniente vedar la decisión reglamentaria por contravenir abiertamente el sistema de sorteos de la ley 11.719. Como ya se vió, las leyes siguientes (19.551, 22.917 y 24.522) fueron aumentando progresivamente los requisitos y tendiendo a garantizar un determinado cupo de síndicos con experiencia judicial previa (v.gr., haber actuado en períodos anteriores, consecutivos o no consecutivos) y mayores exigencias tendientes al mejoramiento de la sindicatura.

temente. Quienes se consideren afectados por la exclusión podrán requerir solicitud de reconsideración que deberá presentarse antes del 10 de octubre. Antes del 15 de diciembre se practicará en acto público el sorteo correspondiente para integrar la lista de síndicos titulares y suplentes que intervendrán en cada juzgado de conformidad con lo que determina el art. 277 de la ley 19.551”.

A posteriori, con fecha 5/7/76, se dispuso que “teniendo en cuenta los antecedentes de los profesionales inscriptos, elementos de juicio que fueran aportados por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas y los demás que pueda disponer el Tribunal, éste designará hasta siete síndicos titulares por lista, a asignar a cada uno de los juzgados. Con los restantes profesionales inscriptos que se ajusten a los requisitos y circunstancias reglamentadas se practicará antes del 10 de diciembre en acto público, un sorteo a fin de completar cada una de las listas con el número de síndicos titulares e integrarlos con la totalidad de suplentes a continuación en el mismo acto por sorteo. Las listas así constituidas serán distribuidas entre los juzgados”.

La acordada del 27/9/95 –que ulteriormente sufrió una pequeña reforma respecto de los martilleros el 11/8/99 y una modificación sustancial con relación a la designación de los síndicos el 17/5/00, lo que será tratado por separado–, produjo la aprobación y consiguiente dictado del reglamento correspondiente y ajustado a la ley 24.522.

En este nuevo reglamento se dispuso que durante los meses de junio y julio, cada cuatro años⁹⁰, serán recibidas en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas las solicitudes de inscripción que presenten los contadores y estudios de contadores interesados (art. 1°). Las solicitudes deberán estar firmadas y en ellas deben consignarse y agregarse todos los datos personales y profesionales correspondientes los aspirantes. En el caso de sindicaturas A, deberán llenarse dos formularios, uno denominado “Estudio” y otro denominado “Integrante del estudio” (arts. 5° a 8°).

Dentro de los veinte días de cerrada la inscripción, el Consejo remitirá a la Cámara, para su consideración: a) las solicitudes presentadas, b) una nómina de los profesionales y de los estudios de contadores –con indicación de sus integrantes– que hayan presentado solicitud de inscripción, y c) todo otro dato que surja de sus registros respecto de los solicitantes (art. 9°). Resulta destacable y relevante la participación del consejo en el debido control de los aspirantes, previo a la decisión superintendencial del Poder Judicial.

Atento la cantidad existente de juzgados comerciales en la jurisdicción, se ordenó la formación de cuatro grupos de veintiséis listas de sindicaturas cada una: síndicos titulares para procesos A y para procesos B, y síndicos suplentes para cada uno de ellos (art. 10). De tales nuevas listas se comenzarán a producir las designaciones a partir del 1° de enero del año siguiente, o sea, años 2001, 2005 y demás.

A su vez, allí se dispuso que cada una de las listas de síndicos titulares para procesos A debe estar integrada por no más de tres estudios y las suplentes por no más de dos y se compondrán según el siguiente procedimiento: a) hasta una sindicatura, para síndico titular, cuyo estudio esté integrado por mayoría de profesionales con actuaciones anteriores destacadas; b) hasta un estudio –titular– con contadores

⁹⁰ En el caso, los años bisiestos, esto es, 1996, 2000, 2004, 2008, etcétera.

que posean títulos universitarios de especialización concursal (art. 253, inc. 1°, ley 24.522), y c) las vacantes subsistentes para síndicos titulares y suplentes se integrarán por sorteo, siendo preferidos como titulares los estudios que cuenten con mayoría de integrantes que *hayan obtenido calificaciones distinguidas en los estudios universitarios de especialización concursal*⁹¹.

Respecto de la sindicatura B, ordenó que se forme cada lista con no menos de doce contadores titulares y no menos de ocho suplentes, de acuerdo con el siguiente procedimiento (modificado por acuerdo del 15/5/00): a) se seleccionarán no menos de cuatro contadores para síndico titular que solicitaran reinscripción y se hayan destacado por su actuación anterior como funcionarios concursales; b) los siguientes cuatro futuros síndicos titulares deberían poseer títulos universitarios de especialización concursal (art. 253, inc. 1°, LCQ), y c) los restantes –cuatro titulares y ocho suplentes– por sorteo, preferidos los de calificaciones distinguidas en sus estudios de posgrado o especialización concursal.

Por fin, en la mencionada acordada del 17/5/00, se dispusieron los siguientes cambios:

a) Se elevó a quince el número de síndicos titulares para procesos B y se mantuvieron las cantidades de tres síndicos titulares para procesos A y los suplentes de ambos procesos, lo que hace ahora un total de dieciocho síndicos titulares (recuérdese que la ley dice que, en conjunto, no serán menos de quince titulares ni menos de diez suplentes por cada lista).

b) En torno a la sindicatura en los procesos B se ordenó que de los quince síndicos titulares serán designados: 1) cinco contadores por antecedentes destacados en su actuación durante el cuatrienio actual; al efecto, la presidencia solicitará informes a los señores jueces de primera instancia, los cuales serán reinscriptos si no han recibido sanciones firmes; 2) cinco contadores que posean título de especialización de posgrado en sindicatura concursal, que también serán directamente incluidos mientras no registren sanciones firmes; 3) los restantes por sorteo; 4) se aclara que cuando el reglamento se refiere a inclusión directa (puntos 1 y 2), no serán las mismas nóminas anteriores, sino que se procederá a un nuevo sorteo, sin perjuicio de que, por causa de ese nuevo sorteo, sean asignados en el mismo juzgado.

c) En relación con la sindicatura A se mencionaron dos cuestiones relevantes: 1) que será admitida cualquiera de las formas societarias que actualmente inscribe el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal; 2) que si el número de integrantes de un estudio quedó reducido a uno, para su inscripción en el cuatrienio 2001/2004 deberá recomponerse la pluralidad de integrantes con contadores con actuación destacada en actividad sindical previa o que cuenten con el título de posgrado en especialización concursal.

8. Últimas reflexiones

Ya ha transcurrido más de un lustro desde la sanción de la ley 24.522. Las críticas a determinados aspectos de la ley son abundantes, fundadas y alarmantes, por

⁹¹ Lo señalado en bastardilla fue dejado sin efecto por acuerdo del 17/5/00.

ejemplo, en el ámbito elegido para estas apostillas, esto es, el nombramiento y ejercicio de la sindicatura. Apuntaremos, desordenada y genéricamente, lo siguiente:

a) *Cuestiones genéricas preferentemente adjetivas*. Históricamente la sucesión legislativa demuestra que existe un creciente interés por la excelencia para el cargo. Como se vió en el § 4, recién en 1902 la ley 4156 exigió que para el ejercicio de la tarea sindical –encorsetada a la verificación– sea requisito no esencial el que fuere un contador público diplomado; anteriormente, desde 1862 se trató de comerciantes con notorio abono y buen crédito. En 1933, la ley 11.719 tampoco atribuyó directamente el deber de los síndicos contadores de llevar a cabo la liquidación de los bienes, sino que existía la figura del liquidador o liquidadores que eran nombrados por el juez entre los acreedores más solventes y más perjudicados, pero la sindicatura en la etapa contingente no podía ser ejercida sino por contadores diplomados con más de tres años en el ejercicio de la profesión. En 1972, la ley 19.551 elevó el requisito para la inscripción al ejercicio de la sindicatura al límite de cinco años en el ejercicio profesional. En 1983 se dispuso que debía otorgarse mayor prioridad y preferencia en la integración de las listas a los graduados que hayan cursado carrera universitaria de especialización de posgrado. En 1995, la ley 24.522 ordenó que se tomen en cuenta para la confección de las listas tres requisitos: 1) los antecedentes profesionales y académicos; 2) la experiencia en el ejercicio de la sindicatura, y 3) los títulos universitarios de especialización en sindicatura concursal.

Correlativamente, en el derecho nacional codificado, desde sus comienzos en el año 1862 y hasta 1971, las listas debían ser formadas por el tribunal de apelaciones o de segunda instancia, *anualmente*. En 1972 se elevaron los períodos a dos años y en 1983 a cuatro años, como lo sigue siendo actualmente. Esto significa que entre el lapso comprendido entre 1983 y 1995 hubo tres cuatrienios. El presente que nos toca vivir indica que asistimos al segundo cuatrienio de la ley 24.522.

Estadísticamente la competencia comercial se ha incrementado notablemente en los últimos años. Vista la progresión histórica pareciera ser que se produjo un aumento inversamente proporcional: en el pasado –no tan lejano– las listas se elaboraban anualmente, cuando existían menos causas y menos profesionales, y en el presente éstas se confeccionan cada cuatro años, dentro del aumento geométrico de pleitos y especialistas en la materia. De allí que pueda propugnarse, desde este espacio, una reevaluación de la conveniencia de la periodicidad en la elección de los fundamentales funcionarios de los procesos concursales.

b) *Algunas reformas necesarias*. La parte adjetiva, ritual y reglamentaria sobre la que se desarrolló el presente trabajo viene a informar técnicamente sobre los rudimentos básicos –pasados y actuales– de las designaciones sindicales de cara al futuro, o sea, de frente a los próximos cuatro años en los que se desempeñarán los futuros síndicos.

Pero subyace a lo formal el mar de fondo, que es un cambio legislativo, cuando menos en el sentido de modificar el art. 257 de la ley 24.522, por el evidente desmedro al instituto de la sindicatura jurídico-contable, la que merece, como base, como principio general, ser remunerada por el deudor concursado o por los fondos de la quiebra y no que las tareas del letrado del síndico sean solventadas por el funcionario, sobre todo y fundamentalmente en los casos en que la labor del abogado haya sido útil y beneficiosa para la buena prosecución del proceso concursal. Cualquier

cambio será bueno en comparación con la norma actual mencionada, sea la reimplimentación del art. 281 de la ley 19.551, sea que se les permita a los abogados el ejercicio de la sindicatura, tal como se prescribía (y como se vió someramente en el 4) hasta hace poco tiempo en los concursos civiles. Todo ello, claro está, de la postulación que merece el restablecimiento de las escalas anteriores en materia de honorarios profesionales (arts. 289 y 290, ley 19.551).

También merecen reparos las normas que regulan la flamante sindicatura categorizada. Más allá de que puede valorarse en profundidad la conveniencia eventual de instaurar un cuerpo de sindicatura oficial, a nuestro criterio resulta necesario un cambio legislativo que proporcione más y mejores elementos para una correcta distribución de las causas y un criterio de equidad que revalorice al profesional individual, sin que esté condenado, como actualmente lo está, a soportar el álea de un alto porcentaje de quiebras sin activo, las cuales, dicho sea de paso, son un notable problema que exorbita lo económico, jurídico, social y político de nuestro país.

Por último, es dable apuntar que, a pesar de evidenciarse una veteranía importante en materia de regulación y reglamentarismo para la inscripción de sindicaturas concursales, cierto es que sigue quedando un amplio margen para el arbitrio judicial-superintendencial que podría ser limitado eventualmente en reformas ulteriores, en pos de un perfeccionamiento que depure a los mejores y más destacados profesionales del fuero, evitándose así las tantas impugnaciones efectuadas por los aspirantes frustrados⁹².

© Editorial Astrea, 2001. Todos los derechos reservados.

⁹² La sustancial reforma reglamentaria impuesta el 17/5/00 ha provocado que el sorteo correspondiente al cuatrienio en curso causara un considerable revuelo y, consiguientemente, un agitado accionar recursivo por parte de aquellos profesionales perjudicados, lo que generó que la CSJN re-ceptara sendas avocaciones, tachando de arbitrario el procedimiento electivo fundado en el reglamento modificado. La abundancia y cercanía de cuestiones que pueden anotarse con relación a los planteos generados en torno a esta específica problemática –que son de diversa índole y muy interesantes– impiden vertirlos en este trabajo, que está fundamentalmente dedicado a la descripción y cronología genérica de un haz del quehacer sindical; seguramente –con la perspectiva que otorga el paso del tiempo– será motivo de entrega ulterior, pues las polémicas, parece, recién comienzan.